



RECHAZA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1416 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DE LOS CONTROLES C1 Y C6, REGIDOS POR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 620 DE 2013, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA, DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCION EXENTA N° 2891

SANTIAGO, 17 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución Exenta N° 620 de 2013 que aprueba la procedencia de recurrir a la modalidad de contratación directa y aprueba términos de referencia que indica; en la Resolución N° 63 de 2013 que aprueba Trato Directo entre JUNAEB y la empresa Servicios de Alimentación Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 737 de 2013, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 406 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 1416 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana que resuelve descargos todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N° 1106 de noviembre de 2016 y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de las supervisiones correspondientes a los controles C1 (Servicio de Alimentación) y C6 (Operación y Mantenimiento logística), que se llevaron a cabo durante el día 12 de febrero de 2014, se remitió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el “prestador” o “recurrente”, copias de las actas que se levantaron al efecto y se le notificó, mediante resolución exenta N° 406 de 2014, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$271.795.- (doscientos setenta y un mil setecientos noventa y cinco pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por los términos de referencia aprobados mediante la resolución N° 620 de 2013;

2.- Que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante resolución exenta N° 1416 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$74.126.- (Setenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 1416 de 2014;

5.- Que, previo a emitir la decisión del asunto, conviene hacer presente que los fundamentos que han servido de base para resolver la presente instancia, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, funda el prestador su reclamación a partir de dos órdenes de ideas generales, consistentes en que los descargos presentados por su representada habrían sido rechazadas –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión y, respecto a la vulneración al principio de prohibición de la *Reformatio in peius*;

7.- Que, en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de la resolución N° 1416 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos integrales, a través de resolución exenta N° 406, de la misma Dirección Regional. A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.



8.- Que respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

9.- Que, en relación a lo esgrimido por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio "Prohibición de Reformatio In Peius" como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

10.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

11.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurrieron de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: **"La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad"**. De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de

agosto de 2014, el ente contralor concluyó que *“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, **por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado**”*.

12.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

13.- Que, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de \$74.126.- (Setenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos);

14.- Que, al efecto, el prestador podrá enterar el pago de las multas dentro del plazo de 30 días hábiles desde que se notifican mediante el presente acto, a través de la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (Rut 60.908.000-0), dando aviso de tal circunstancia a JUNAEB;

15.- Que, asimismo y en aras de facilitar el proceso de pago de las multas definitivas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo de los fondos correspondientes, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

16.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de \$74.126.- (Setenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos).

ARTÍCULO 2.- EJECÚTESE las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en el referido anexo N° 1, de este acto administrativo, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$74.126.- (Setenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Rechaza Reclamación	Total Multa
Servicio de Alimentación C1	\$ 0	\$ 0
Operación y Mantención logística C6	\$ 74.126	\$ 74.126
Total	\$ 74.126	\$ 74.126

ARTÍCULO 3°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 30 días hábiles bajo apercibimiento de hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 4°.- TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, el siguiente documento:

- Anexo N° 1 denominado, "Reclamaciones Rechazadas".

ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente N° 1153 de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones, ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en lo previsto en el artículo N° 51 de su reglamento.


JAIME TOHA LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

MBC/SBA/PPL/fml

Distribución:

- Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
- Dirección Regional Metropolitana
- Departamento de Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar
- Unidad de Multas y Sanciones DN
- Oficina de Partes DN

Minuta Jurídica N° 2953-2017

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612Nº Resolución Notificación: 1416Fecha Resolución Notificación: 01/09/2014

Nº Resolución Resuelve Descargos: 1416Fecha Resolución Resuelve Descargos: 01/09/2014

Anexo Nº1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id.Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resulvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	02	2014000885	2-Variable Control C1,C6.Lic:16/12	10842	13		C6	6.a	09/10/2014	BASES 16/2012 CONSIDERA SANCIONAR EN ÉSTE ÍTEM EQUIPAMIENTOS DE COCCIÓN, RETERMINALIZACIÓN, BAÑO MARÍA QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN EN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SIN EMBARGO NOS ESTÁN MULTANDO MANILLA DE FOGONES, SI BIEN ES UNA FALTA, NO AFECTA EL FUNCIONAMIENTO DEL ARTEFACTO Y POR ENDE NO INFLUYE EN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO, TAL COMO SE PUEDE EVIDENCIAR EN MISMA ACTA DE SUPERVISIÓN 2014000885 PUNTO 6 NÚMERO DE RACIONES VERIFICADAS LETRAS C Y D CODIGO DE CAUSAL T CUMPLE: SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR SE REALIZA MANTENCIÓN DE ANAFE E INSTALACIÓN DE MANILLAS, SE ADJUNTA RESPALDO ORDEN DE TRABAJO N°6550, GUÍA DE DESPACHO N°1634063 Y FOTOGRAFÍAS, POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	EN EXPEDIENTE FÍSICO, SE PRESENTA MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE ACREDITAN ACCIONES CORRECTIVAS A LA NO CONFORMIDAD IMPUTADA. GUÍA DE DESPACHO N°1634063 MUESTRA RECEPCIÓN DE MANILLAS EL DÍA 13/02/2014, ORDEN DE TRABAJO N°0065550 VERIFICA INSTALACIÓN DE DOS MANILLAS; Y ADEMÁS SE ADJUNTA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE LA REPARACIÓN. SIN EMBARGO, INFRACCIÓN GRAVE 12 ASOCIADA A EQUIPOS DE COCCIÓN Y RETERMINALIZACIÓN EN MAL ESTADO O INSUFICIENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO TIENE OPCIÓN A SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO; A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS, DE ACUERDO EL TÍTULO XXX DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°620 DEL 2013 .	74.126	74.126
Total													74.126	74.126



CORREOS CHILE Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB Rut y Firma Fecha: 19/10/2017	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL										
	Origen:	SUCURSAL TENDERINI		Código Cliente: 0		Guía Electrónica						
	Razón Social:			R.U.T. Cliente:		19/10/2017-14:29						
	Des. de Contenido: D	Valor Cont:		Referencia:								
	N° Factura / Boleta:											
	Reembolso:	P. Dest:	Tarifa: \$ 2.490		3072775918566							
	REMITENTE				DESTINATARIO							
	Nombre:	JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB		Nombre:		ALBERTO CARVAJAL GOMEZ/HENDAYA S.A.C						
	Dirección:	MONJITAS 565 PISO 6		Dirección:		AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353						
	Comuna:	SANTIAGO		Comuna:		PUDAHUEL						
Ciudad:	SANTIAGO		Ciudad:		SANTIAGO							
País:	Chile		País:		Chile							
Cód. Postal:	8320070		Cód. Postal:		9031033							
Teléfono:	52350501		Teléfono:		111111111							
				Referencia: 3072775918566								
12590310337000111722085001				Factura Ref:								
				Observaciones:								
				Peso(g):		Peso Vol.		Dimensiones (cm.)				
				580		0		0 0 0				
				Encaminamiento		N° Envío		Bulto(s)				
				1-25-9031033-7		0001-11.722.085		001- 001				
Servicio a Clientes		SDP	PLANTA DESTINO		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL					
600 950 20 20		SLQ	FGZ - SANTIAGO				6 - 24					
www.correos.cl												

CORREOS CHILE Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB Rut y Firma Fecha: 19/10/2017	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL										
	Origen:	SUCURSAL TENDERINI		Código Cliente: 0		Guía Electrónica						
	Razón Social:			R.U.T. Cliente:		19/10/2017-14:29						
	Des. de Contenido: D	Valor Cont:		Referencia:								
	N° Factura / Boleta:											
	Reembolso:	P. Dest:	Tarifa: \$ 2.490		3072775918566							
	REMITENTE				DESTINATARIO							
	Nombre:	JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB		Nombre:		ALBERTO CARVAJAL GOMEZ/HENDAYA S.A.C						
	Dirección:	MONJITAS 565 PISO 6		Dirección:		AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353						
	Comuna:	SANTIAGO		Comuna:		PUDAHUEL						
Ciudad:	SANTIAGO		Ciudad:		SANTIAGO							
País:	Chile		País:		Chile							
Cód. Postal:	8320070		Cód. Postal:		9031033							
Teléfono:	52350501		Teléfono:		111111111							
				Referencia: 3072775918566								
12590310337000111722085001				Factura Ref:								
				Observaciones:								
				Peso(g):		Peso Vol.		Dimensiones (cm.)				
				580		0		0 0 0				
				Encaminamiento		N° Envío		Bulto(s)				
				1-25-9031033-7		0001-11.722.085		001- 001				
Servicio a Clientes		SDP	PLANTA DESTINO		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL					
600 950 20 20		SLQ	FGZ - SANTIAGO				6 - 24					
www.correos.cl												